

Señora Juez: A su despacho el presente proceso en el cual se presenta demanda de reconvención, dentro del término. Lo anterior, para su ordenación. El abogado de la demandante inicial solicita medida cautelar.

Barranquilla, 14 de Septiembre de 2020.

La Secretaria,

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Barranquilla, catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020).-

Leído el anterior informe secretarial, encontrándose ajustada a derecho la demanda de reconvención se procederá a su admisión; habiendo solicitado medidas previas el demandante inicial, se resolverán en esta misma providencia por economía procesal, siendo así se RESUELVE:

1º) ADMÍTASE la presente demanda de reconvención de DIVORCIO de matrimonio civil , promovida por JOHON JAIRO GOMEZ BERMUDEZ, contra LUZ JANETH LARA BLANCO, quienes contrajeron matrimonio civil el 10 de febrero del 2019 en la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla – Atlántico..

2º) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda que se admite a la parte demandante reconvenida, por el mismo término establecido para la demanda inicial, notificación que se surtirá por estado, tal y como lo prevé el inciso 4º del Art. 371 del C. G. del P. y se dará aplicación a lo establecido en el Art. 91 ibídem.

3º) En lo sucesivo, tramítese la presente Demanda de Reconvención de manera conjunta con la demanda inicialmente presentada.

4º) Decrétese visitas provisionales a favor de la N/A SHELSEA HANNET GOMEZ LARA por parte de su padre JOHON JAIRO GOMEZ BERMUDEZ, en los siguientes términos: todos los días por llamada, video llamada o cualquier otro medio de comunicación todos los días durante una hora , en los horarios que no interfieran con el horario escolar de la menor.

5º) Previamente a decidir la regulación de visitas provisionales presenciales, se decreta una visita social a través de la asistente social del despacho a los hogares materno y paterno, con la finalidad de verificar sus condiciones socio ambientales, así como las relaciones materno y paterno filiales, así como una entrevista semi estructurada por parte de la misma profesional a la N/A SHELSEA HANNET GOMEZ LARA a fin de conocer en qué términos quisiera que se dieran las visitas y como se siente al lado del padre y con la familia extensa paterna y demás preguntas que estime pertinente para este asunto que se está ventilando.

6º) Decrétese como medidas previas, solicitadas por el demandante inicial la fijación de una cuota alimentaria a favor de la hija en común la N/A SHELSEA HANNET GOMEZ LARA, la cual al desconocerse la capacidad económica del demandante en reconvención, el despacho teniendo en cuenta lo normado en el inc. 1º del art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia la fija en cuantía igual al 25% del salario mínimo legal vigente y una suma adicional por igual valor para los meses de junio y diciembre de cada año. Dichos conceptos deberá consignarlos a órdenes de este despacho, a

través del Banco Agrario de Colombia como: "Cuota alimentaría casilla No. 6" a favor de la señora LUZ JANETH LARA BLANCO.

7º) Notifíquese de esta providencia a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial de Familia II.

8º) Reconózcase personería para actuar al DR. WILLIAM JOSE PARRA SOLANO, en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
Jueza.-

Ndn.-

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98d292f97340da641290336184266cd81eb814826c79474d64efc960646621d7

Documento generado en 14/09/2020 11:34:08 a.m.